

TEMA No. 81:

EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

Intervención ante la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas

en su 78º período de sesiones



La República de El Salvador ha externado de manera reiterada, durante el 72° y 75° período de sesiones, sus observaciones respecto de la regulación que proveen, y en esta ocasión, mi delegación desea destacar que nos encontramos en un contexto mundial, en el que los movimientos mixtos y desplazamientos humanos incrementan cada día por múltiples factores y causas, entre ellas, situaciones de conflicto, de agravación económica y social, pobreza e incluso los producidos por los efectos adversos del



Humanos ha indicado en su jurisprudencia que para satisfacer las garantías contenidas en los artículos I y XXV de la Declaración Americana y el artículo 7 de la Convención Americana, los Estados deben establecer políticas, leyes, protocolos y prácticas migratorias que partan de una presunción de libertad, es decir, el derecho del migrante a permanecer en libertad mientras estén pendientes los procedimientos migratorios, y no de una presunción de detención.

Además, la Corte Interamericana ha esclarecido que el debido proceso debe ser garantizado a toda persona independientemente del estatus migratorio, puesto que: "[e]l amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna".

Pese a ello, el artículo 19 del proyecto de expulsión de extranjeros mantiene una presunción de detención en contra de todas las personas migrantes, lo cual, es preocupante pues las infracciones migratorias no deben de tener un carácter penal. Si bien el artículo plantea en su subpárrafo a) la separación de personas sentenciadas a la privación de libertad, su redacción aún contempla la figura de la detención que en esencia se materializa a la privación de la libertad de circulación un derecho reconocido en normas de Derechos Humanos imperativas, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aún más alarmante es el hecho de que el texto del proyecto de artículos no realiza, bajo un enfoque interseccional, una distinción de las personas sometidas a esa presunción de detención, previo a su expulsión. Y aquí es importante, nuevamente, revisar tales disposiciones teniendo en cuenta la jurisprudencia e incluso función consultiva de Tribunales regionales en materia de Derechos Humanos que han dotado de mayor interpretación la forma de proceder en este supuesto. Como ejemplo, puede citarse desde el ámbito interamericano, la opinión consultiva OC-21/14 de la Corte Interamericana en la que se indicó que los Estados no pueden recurrir a la privación de libertad de niñas o niños que se encuentran junto a sus progenitores, ni de aquellos que se encuentran no acompañados o separados de sus progenitores para cautelar los fines



disposición reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor.

Señor Presidente,

Por los motivos anteriores, mi delegación no comparte el texto contenido en el proyecto de disposiciones y en ese sentido deseamos nuevamente apelar a que esta Sexta Comisión configure el formato necesario, sea un grupo de trabajo o sesión resumida, que permita habilitar el debate del tema y en este sentido, asegurar que el proyecto sí sea un producto fundamentado en las normas núcleo que garantizan la dignidad humana.

Muchas gracias.

